



Dictamen 16/2026, de 18 de mayo: Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por caída en espacio público.

Solicitante: Ayuntamiento

Ponente: Inés Olaizola Nogales

Interés: Carácter facultativo del dictamen. Omisión de la audiencia al reclamante. Responsabilidad imputable al Ayuntamiento y no al contratista. Procedencia de la reclamación.

El presente dictamen versa sobre la reclamación formulada contra un Ayuntamiento por los daños sufridos por el reclamante como consecuencia de una caída en vía pública tras tropezar con dos tornillos que sobresalían del pavimento. Estos tornillos no fueron retirados después de que la empresa adjudicataria de mantenimiento de los semáforos procediese al cambio de un semáforo que estaba en mal estado.

El reclamante interpuso una reclamación contra el Ayuntamiento aportando el atestado policial en el que se acreditaba que la única causa de la caída se debió al tropiezo con los tornillos, que sobresalían, según el atestado, 1,5 cm. El Ayuntamiento resolvió la reclamación, fuera de plazo, en sentido desestimatorio, considerando acreditado el daño alegado, pero negando que se pueda imputar a la Administración porque los tornillos sobresalían sólo 7 mm del pavimento y existía una zona de paso suficiente de 1,20 metros para el tránsito. Además, aduce que la caída suponía no haber levantado los pies suficientemente al caminar.

El dictamen se emite con carácter facultativo, puesto que la cuantía de la reclamación no excede de 300.000 euros.

Respecto a la tramitación del expediente, el Consejo considera que, si bien no se ha dado trámite de audiencia al interesado, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas permite prescindir de este trámite «cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado», situación que concurre en este caso.

Como cuestión previa, se plantea si, puesto que la gestión de la señalización semafórica en el momento de los hechos era llevada a cabo por una empresa adjudicataria, le corresponde a dicha empresa asumir, en caso de haberla, la responsabilidad, o si, por el contrario, ésta continúa recayendo en la Administración. El Consejo concluye que la responsabilidad patrimonial por los daños corresponde al Ayuntamiento, aunque las obras las ejecutara una empresa contratista. Se basa en la

doctrina del Consejo de Estado, según la cual la Administración responde frente a terceros por ser titular de la actividad pública, pudiendo luego reclamar al contratista. Además, la obra había concluido meses antes del accidente, por lo que el Ayuntamiento debía haber comprobado y supervisado correctamente su ejecución tras recibirla (Ley Foral de Contratos Públicos). Por otra parte, la Ley Foral de Administración Local, en relación con la Ley de Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios la conservación y control de calles, vías públicas y demás bienes de uso público. La jurisprudencia destaca que el mantenimiento adecuado de las vías urbanas es esencial para garantizar la seguridad de peatones y vehículos.

El Consejo entiende que a la vista del atestado de la Policía Municipal y de la documentación médica aportada, ha quedado acreditada la realidad y efectividad de los daños sufridos por el reclamante, planteándose dos cuestiones: si existe una relación causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño producido y si el daño es antijurídico o si el reclamante tenía la obligación de soportarlo.

Respecto a la primera cuestión, el Consejo concluye que no se cuestiona el daño sufrido por el reclamante ni tampoco que la caída haya sido ocasionada por los dos tornillos que sobresalían del pavimento en una zona cercana a la base del semáforo recién colocado, quedando acreditada la referida causa del accidente. Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento debía haber supervisado la recepción de la obra, entiende el Consejo que se produce la relación de causalidad requerida, a la que se le puede imputar el daño producido.

Respecto a la antijuridicidad del daño, entiende el Consejo que los tornillos eran imperceptibles y que constituían un obstáculo imprevisible puesto que son los restos de una obra que no deberían estar allí. Además, estaban en una zona de paso de peatones no muy ancha. Asimismo, el Consejo considera que si bien de la respuesta del Ayuntamiento parece deducirse la culpa del reclamante al afirmar que el resalte de 7 mm (1,5 cm según el atestado policial) era salvable con una deambulación ordinaria, ello no significa que la deambulación de una persona de 85 años no sea ordinaria o que merezca una menor protección, como si fuera una conducta poco diligente.

Por todo ello, el Consejo de Navarra estima la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Respecto de la cuantía indemnizatoria, el Consejo dictamina que la falta de aportación del informe de valoración del daño realizado por la perito le impide pronunciarse sobre la misma. Sólo a efectos dialécticos dispone

que la cantidad debe ser menor que la solicitada, atendiendo al baremo aplicable.